

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000519

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con el decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 961.870,52 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 95** Hoy, **3 DE DICIEMRBE DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00641

1. De conformidad con la solicitud visible a folio 64 que antecede y reunidos los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P, como se acredita en el memorial visible a folio 64, se **SUSPENDE** el presente proceso por el término de 43 meses, término que comenzará a contar desde la radicación del memorial.
2. Tener por notificada por conducta concluyente al demandado Juan Carlos Vanegas Obando del auto de apremio de la referencia emitido el 24 de septiembre de 2021 (fl.62 y 63) a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme a lo normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 95</u> Hoy, 3 Diciembre de 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00674

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 94</u> Hoy, 2 de DICIEMBRE 2021   La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución 2021-00680

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No 95</u> Hoy, 3 de DICIEMBRE DE 2021  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio 2021-00690

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 95</u> Hoy, 3 de DICIEMBRE de 2021  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-00762

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 95</u> Hoy, 3 de DICIEMBRE DE 2021  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2017-01036

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto que antecede notificado por estado el pasado 12 de octubre de 2021 en el sentido de indicar lo siguiente:

- I) Indicar que el número de proceso correcto es el 2017-01036 y no como erradamente se indicó.
- II) Indicar que la fecha del mencionado auto es del 11 de octubre y no como erradamente se indicó.

El mencionado auto indicó lo siguiente: *En atención a las manifestación que antecede, estese a lo dispuesto en auto del 23 de julio de 2021 y 16 de junio del mismo año en el que se decretó la terminación por desistimiento tácito, tenga en cuenta que a la fecha no obra prueba sumaria de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles.*

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>95</u>	Hoy, <u>03 DIC. 2021</u>
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

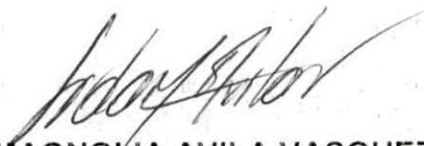
Bogotá D.C. dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble 2020-00122

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>95</u>	Hoy, <u>03 DIC. 2021</u>
La Secretaria	
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01992

Conforme a las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

1. En atención al memorial que antecede, previo a decretar la terminación del proceso, el demandado deberá presentar liquidación de crédito y costas y consignar el importe en dinero a órdenes de este despacho, en atención al inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso.
2. De otro lado, como con la solicitud de terminación presentada el demandado, allegó recibos de consignaciones en las que con ellas pretende la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la contestación y solicitud de presentadas por el el demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>95</u>	Hoy, <u>03</u> DIC. 2021
	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión 2018-00800

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C. G del P., el cual se extrae del memorial que antecede (fl.145), presentado por la apoderada de la demandante el Despacho dispone:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del proceso por DESISTIMIENTO (Art. 314 del C. G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>95</u>	Hoy, <u>03 DIC. 2021</u>
	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

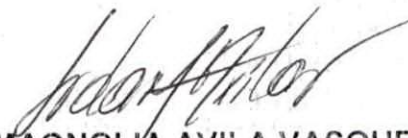
Bogotá D. C, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2017-00250

En atención al memorial que antecede el despacho dispone:

Entregar los títulos consignados a este despacho y para el proceso de la referencia a favor de la parte demandante conforme a lo solicitado en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>95</u> Hoy, <u>03 DIC. 2021</u> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2018-000395

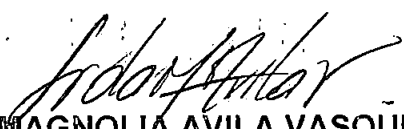
Atendiendo a la comunicación que antecede, se le pone de presente a la parte demandante que el presente proceso fue terminado por transacción mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021 y conforme a escrito obrante a folio 112, sin que el mismo fuese atacado en debida forma dentro del término otorgado para tal fin; razón por la cual no es posible tener en cuenta las solicitudes posteriores elevadas, más aún cuando el togado que representa la demandante no interpuso los recursos de Ley.

No obstante advierte el Despacho que en la solicitud elevada a folio 117, el togado advierte que su solicitud corresponde a una suspensión lo que no corresponde con la realidad como se observa a continuación:

Los señores TANIA PATRICIA PATIÑO RUIZ, EDGAR LEONARDO PATIÑO APONTE, EDWIN JOVANNY PATIÑO APONTE, JENNY ANDREA PATIÑO APONTE, DANNY ALEJANDRO PATIÑO RUIZ, y YURY ALEXANDRA PATIÑO APONTE, desistimos de proponer excepciones dentro de la presente demanda.
Conjuntamente entre parte demandante y demandada hemos decidido poner fin de manera consensuada la presente actuación, y solicitar a su despacho se sirva ordenar

Además de lo anterior y si fuere el caso de haber emitido sentencia y la orden de registro a que hace mención, se le pone de presente a las partes que en los folios de matrícula inmobiliaria a que hace referencia, no figura como propietario el aquí demandado, por lo que no sería procedente la suscripción del documento que aquí se reclama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 95 Hoy, **3 DE DICIEMBRE DE 2021.**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072201901936-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora, en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Manifestó el inconforme en síntesis, que el 22 de febrero del presente año, procedió a radicar al correo electrónico del Juzgado el impulso procesal correspondiente, solicitado por el despacho mediante auto del 22 de enero de 2021, por lo que la carga fue cumplida a cabalidad y por ello solicita la revocatoria del auto de fecha 18 de marzo de 2021, por el cual se decretó la terminación del despacho por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General de Proceso, en su parte pertinente, indica:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”(negrillas por el despacho)

Con sustento en la norma mencionada, el Juzgado ordenó a la parte actora realizar la notificación a la parte demandada, acto que está a cargo del extremo demandante, el cual a la fecha se había omitido y sin el cual no es posible continuar con el trámite pertinente.

De conformidad con la norma atrás indicada, debe destacarse que se trata de una obligación de resultado que impone al requerido el deber de cumplir lo ordenado por el Juzgado, en el término legal concedido de 30 días, es por ello que la consecuencia de la norma señala que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,”*, se debe tener por desistida tácitamente la demanda; es decir, no insta a tratar de lograr el cumplimiento, sino a cumplirla.

Bajo esta derrotero, debía el Juzgado determinar si, en tiempo, la parte actora realizó el trámite de notificación de la totalidad de los demandados, como se le requirió, advirtiendo que mediante auto de fecha 22 de enero de 2021 (fl. 27), se requirió a la parte demandante de conformidad con el numeral 1 de artículo 317 del Código general del proceso para que diera cumplimiento con dicha carga procesal, auto que se notificó por estado el día 25 de enero del mismo año, entendiéndose que el término de los treinta días feneció el 8 de marzo de 2021, sin embargo, la parte demandante no radicó la totalidad de las notificaciones a los demandados.

De lo anterior, el despacho por auto del 18 de marzo de 2021, terminó el proceso por desistimiento tácito, pues el término que dispuso el despacho para la notificación culminó sin que la parte demandante terminara la notificación a los ejecutados.

De este modo, se advierte que no existe yerro en la decisión recurrida, pues se verificó que se cumplen los parámetros establecidos para haber aplicado el precepto transcrito y, en consecuencia, dar por terminado el presente litigio, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le requirió, destacándose que el requerimiento es una obligación de resultado que impone al requerido el deber de cumplirlo ordenado, que en este caso era la notificación.

De lo anterior, debemos destacar que la apoderada de la parte demandante solo se limitó a radicar la notificación respecto de los demandados Robinson Mora Herrera y Carlos Fernando Camacho Rubio, sin embargo omitió la notificación respecto a la demandada María Nancy Álvarez, pues respecto a ella, no se remitió notificación, ni tampoco se informó dirección alguna para la notificación, incumpliendo las ritualidades dispuestas en la normatividad procesal civil para tener por notificado a un demandado, debe advertirse que si bien la demandada radicó el memorial de notificación de los demás demandados dentro del término de los 30 días, lo cierto es que se incumplió con la carga procesal dispuesta, sin que se evidenciara el trámite completo de notificación que exige la norma procesal artículo 291 y 292 ibidem y/o decreto 806 de 2020, circunstancia con la cual no se puede dar continuidad al procedimiento legamente establecido en estos asuntos.

Es preciso señalar, además de los argumentos ya expuestos, que no puede la parte actora pretender que el despacho tenga como suficiente para la suspensión del término sólo la notificación de dos de los demandados, pues debe advertirse que el mandamiento de pago se libró en contra de tres demandados. Por lo que no es dable alegar que el término no feneció con dicha actuación, lo que confirma el incumplimiento a la orden de requerimiento impartida por el despacho.

Dentro del plenario, se advierte que el proceso duró en la secretaría del despacho más de 11 meses sin que la parte actora hubiese cumplido la carga de notificar a los ejecutados o de realizar las gestiones tendientes a ejecutar las medidas cautelares solicitadas.

De lo anterior es evidente que el despacho cumplió con su carga, pues no había ninguna actuación pendiente para consumir las medidas cautelares, pues como se observa por auto del cuatro (4) de febrero de 2020 que ordenó el embargo de las cuentas bancarias de los demandados y posteriormente se realizó el respectivo oficio el 17 de febrero de 2020 el cual, a la fecha no ha sido retirado por la parte demandante.

Así las cosas y con base en lo anterior, es claro que procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues la parte ejecutante no dio cumplimiento a cabalidad con la carga procesal ordenada, en el término de 30 días, razón suficiente para que no se conceda la reposición solicitada.

De acuerdo con estas disertaciones, se torna imperioso despachar de manera adversa el recurso planteado.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas y Competencias Múltiples de Bogotá.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto atacado.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>95</u>	Hoy, <u>03 DIC. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00208

En atención a las actuaciones que proceden el Despacho dispone:

1. Del incidente de nulidad que antecede, presentado por Elberth Omar Caicedo Sánchez, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 95 Hoy, 03 DIC. 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No.: 11001140030722019000208-00

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado el 28 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispusieron las liquidaciones de crédito y costas, así como el remate de los bienes cautelados, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

1º Plantea la recurrente, en síntesis, que mediante auto del 28 de enero de 2021 el juzgado decidió rechazar de plano el recurso de reposición que se interpuso con los autos del 12 de febrero de 2019, pues la única razón que el despacho invocó fue que el recurso era extemporáneo, argumentando que como la notificación a él realizada se dio de manera virtual, y por lo tanto el trámite de notificación se debía ajustar a las normas del decreto 806 de 2020 las cuales se encontraban vigentes desde el 4 de junio de 2020.

Por ello, aun cuando el Juzgado le remite la notificación el 26 de octubre de 2020, con copia del mandamiento de pago y la demanda, solo quedó notificado personalmente transcurridos dos días hábiles desde la recepción del mensaje de datos, es decir el 28 de octubre de 2020 y como el recurso de reposición se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto y como el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que los términos comenzaran a correr desde el día siguiente de la notificación, el término para recurrir el auto que aprobó el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por la recurrente, de entrada advierte el Juzgado que, en verdad, procuran evidenciar yerro, no en la decisión que se recurre, sino en la decisión del Juzgado en rechazarle el recurso presentado en contra del mandamiento de pago por extemporáneo del 28 de enero de 2021, pues, dentro del plenario el togado fue notificado de manera personal por parte del despacho.

Ciertamente, lo que se discute en el recurso es que de conformidad con el decreto 806, la notificación que le fue efectuada por el despacho de manera personal, fue por correo electrónico y por lo tanto, a la misma debe aplicarse las disposiciones normativas del mencionado decreto y por ello, su notificación se realizó pasados 2 días es por eso que el recurso presentado fue presentado en término.

3. Siendo así lo anterior, entra el Juzgado resolver si en efecto, la notificación realizada al recurrente se realizó bajo los parámetros del decreto 806 de 2020.

De entrada se advierte que no le asiste la razón al inconforme, teniendo en cuenta que si bien por motivos de la pandemia y debido a las restricciones generadas por motivo a ella, las actuaciones, radicación de memoriales y otros, se ha realizado a través del correo electrónico de este estrado judicial, sin embargo, es necesario precisar que conforme al acta de notificación que se vislumbra a folio 100, realizada por parte del despacho, se evidencia que la misma se realizó el 26 de octubre de 2020, destacando que en la misma se dejó constancia al notificado que contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, es necesario recordar que si bien la copia de la demanda y anexos se remitió por correo electrónico, lo cierto es que la notificación se realizó de manera personal por parte del despacho y por lo tanto la misma no se encuentra catalogada dentro de las actuaciones y términos establecidos por el decreto 806.

4. De acuerdo con lo anterior, como no se evidencia equívoco en la providencia recurrida, se despachará adversamente la pretensión revocatoria.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

IV. RESUELVE:

NEGAR la reposición del auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 95 Hoy, 03 DIC. 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072201901816-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el veintisiete (27) de agosto de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación debido a que la apoderada de la parte actora no aportó la certificación donde se constatará que el demandado recibió a satisfacción la notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que debe revocarse el auto, teniendo en cuenta que desde el 23 de junio de 2021, se procedió a adelantar las diligencias de notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, donde se le remitió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y adicionalmente se emitió el expediente, notificación que fue recibida por el despacho.

Adicionalmente, expuso que la notificación fue remitida al correo del demandado, así mismo, advierte que la prueba de entrega emitida por Outlook, dicha constancia fue aportada al despacho por medio del correo electrónico, en el documento adjunto, por ello solicita se revoque el auto de fecha 27 de agosto de 2021, y en su lugar se sirva tener en cuenta la notificación practicada al demandado, la cual tuvo un resultado exitoso.

CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por la recurrente, de entrada advierte el Juzgado que, en verdad, evidencia yerro en la decisión tomada por el Juzgado mediante auto del 27 de agosto de 2021.

Es necesario recordar, que el decreto 806 de 2020 establece en su artículo 8 lo siguiente: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

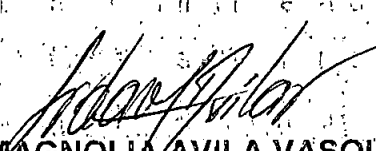
PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

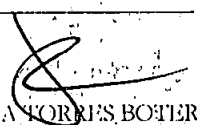
Así las cosas, sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón a la inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que en efecto, aportó con las notificaciones enviadas, la prueba de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que, debe tenerse por notificado al demandado. Así las cosas, como quiera que el recurso planteado gira en torno a ello, el Despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: reponer el auto de fecha 27 de agosto de 2021, que no tuvo en cuenta la notificación remitida al demandado.

SEGUNDO: vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para resolver conforme a derecho respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 95	Hoy, 03 DIC. 2021
La Secretaría:	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **11001140030722019001034-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial, el pasado 22 de septiembre de 2021 mediante la cual se declaró la prescripción de la acción cambiaria y en consecuencia se declaró la terminación de la ejecución como consecuencia de ello.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

Plantea el recurrente en primera medida que no se configura dentro del proceso la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que el título valor presentado en el libelo tiene fecha de exigibilidad del 30 de diciembre de 2016, y debido a ello, se realizaron todas las actuaciones correspondientes como las notificaciones del artículo 291 tanto física, como correo electrónico las cuales fueron negativas.

Indica que el mandamiento de pago se generó el 15 de julio de 2019, con el entendido que el Juzgado ingresa en cese de actividades bajo el decreto 564 de 2020 por el cual se adoptan, en donde se adoptaron las medidas de suspender los términos de caducidad y prescripción; aduciendo que desde que se libró el mandamiento de pago hasta el momento en que se levantan los términos judiciales han transcurrido 245 días e equivalen aproximadamente a 8 meses de interrupción de la prescripción.

Menciona que, la solicitud de emplazamiento por la parte actora se realiza el día 8 de julio de 2020 con acuse de recibido del 14 de julio de 2020 y solo hasta el 17 de noviembre de 2020 fue ordenado el emplazamiento conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

Agrega que el Juzgado no tuvo en cuenta la suspensión de los términos durante los años 2019 y 2020 al momento de dictar la sentencia atacada y por ello el fenómeno que se presenta en el expediente es el de mora judicial; pues en varias ocasiones la demora en el envío de los telegramas para la notificación de los curadores designados.

Frente a la sustentación de la excepción, indica que existió una falta de valoración probatoria y por error al momento de computar los términos judiciales, los mismos reitera son atribuibles a la mora judicial en la que ha acarreado el despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que no se evidencia yerro alguno en la decisión tomada frente a la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, como se viene a explicar a continuación:

En primera medida, advierte el despacho que el pagaré presentado como base de ejecución, cuenta con una fecha de suscripción del 27 de octubre de 2015 y con una fecha de vencimiento del 30 de diciembre de 2016, y frente a estos en tratándose de títulos valores, la acción cambiaria prescribe a los 3 años, contados a partir de la fecha de vencimiento, que este caso concreto el término fenecería el 30 de diciembre de 2019.

Ciertamente, el apoderado de la parte actora, presentó la demanda el 18 de junio de 2019, interrumpiendo así el término de prescripción y caducidad como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, pues el demandante cuenta con un año para notificar a los demandados a fin de que se produzca la caducidad de la acción, situación que no ocurrió dentro del presente trámite; nótese, que el despacho libró mandamiento de pago el pasado 15 de julio de 2019, notificado por estado desde el 18 de julio de 2019, fecha desde la cual, contaba el togado para notificar a la parte demandante.

Téngase en cuenta que la parte demandante remitió la notificación de que trata el artículo 291 de manera negativa hasta el 10 de febrero de 2020 y solo hasta el 14 de julio solicitó el emplazamiento del demandado, el cual fue ordenado hasta el 17 de noviembre de 2020, como quiera que por auto del 5 de octubre de 2020 se solicitó previo emplazamiento la notificación al demandado en el correo electrónico conforme lo disponía el decreto 806 de 2020, debido a los inconvenientes presentados en la página de la rama judicial y en los aplicativos, se logró realizar el emplazamiento el 2 de diciembre de 2020 y solo hasta el 30 de junio de 2021 se notificó la curadora ad-litem del demandado, momento en el cual a la fecha ya se encontraba prescripta la acción cambiaria, pues si bien los términos de caducidad y prescripción fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de julio del mismo año, lo cierto es que al momento en que se suspendieron los mismos, ya el demandado contaba con 8 meses sin notificar al demandado y al momento de la finalización de la suspensión de términos, para el 4 de diciembre de 2020 el término de la prescripción ya había fenecido.

3. Siendo así lo anterior, no puede entrar a determinar el togado mora por parte del despacho, pues conforme lo dispone el artículo 118 Inc. 7 del Código General del Proceso determina el computo de los términos establece que cuando el mismo sea de meses y años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que comenzó a correr el correspondiente mes y año, por ello, no puede determinarse que al momento en que fueron suspendidos los términos por la pandemia hubiesen transcurrido solo 245 días, pues como se indicó los términos se cuentan como lo indica el mencionado artículo.

Es por ello, que al momento en que se notificó al demandado, a través de la curadora ad-litem, ya había transcurrido más de un año para que se configurara la interrupción civil de la prescripción.

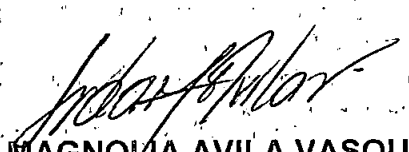
De entrada se advierte que no le asiste la razón al inconforme, teniendo en cuenta que, las actuaciones por el desprendidas no fueron acordes con la necesidad de agilidad para efectos de notificar al demandado, por ello, De acuerdo con lo anterior, como no se evidencia equívoco en la providencia recurrida, se despachará adversamente la pretensión revocatoria.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

IV. RESUELVE:

NEGAR la reposición del auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>95</u>	Hoy, <u>03 DIC. 2021</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000671

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con el decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 8'624.316 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 95** Hoy, **3 DE DICIEMRBE DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-00947

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Con fundamento en el memorial obrante (fl. 37), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada **NAYIB FAUSTO CASTAÑEDA LOZANO** quién fue reconocida como apoderada de la parte demandante.

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

2. Aceptar, el poder allegado a (fl. 42), del abogado **SERGIO FERNANDO CASTELLANOS MANTILLA**, para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 95** Hoy, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-01040

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por el apoderado de la demandante reconocido en esta causa y con facultad de recibir de conformidad al poder visible a (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 95 Hoy, 3 DE DICIEMRBE DE 2021  ROSA LILIANA TORRES BOTERO  La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: FERRICENTROS SAS
DEMANDADA: TECNITANQUES INGENIEROS SAS
RADICACIÓN No.: 1100140030722021003000
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
SENTENCIA NÚMERO: 074/2021

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Entre la sociedad demandada y la sociedad demandante se celebró contrato de compraventa de mercancía el cual se encuentra representado en la factura de venta No 504828 y 505822, al cual mi poderdante dio pleno cumplimiento en el despacho y entrega a satisfacción de la mercancía a favor de la sociedad demandada.

El precio establecido como pago de las mercancías suministradas se fijó en la suma total de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$15.803.366) soportado en factura de venta No 504828 y 505822.

Debido a que la factura de venta emitida por el demandante, carece del lleno de los requisitos establecidos en el código de comercio, no es posible su ejecución por la vía ejecutiva.

A pesar de los múltiples requerimientos de pago realizados a la sociedad demandada, a la fecha no se ha dado el pago parcial de la obligación.

2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADO

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de junio de 2021 (fl. 22), en la que se conminó a la demanda al pago de la suma de: \$254.898,00 por concepto del valor contenido en las facturas de venta aportadas N° 504828 y por valor de \$ 15.548.468,00 por concepto del valor contenido en la factura de venta aportada N° 505822.

Dicha decisión fue notificada a la parte demandada mediante notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020., según se desgaja de los documentos obrantes a folios 23 a 24 25 y 26.

Dentro del término legal, sin embargo, la demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

2. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO

Dispuso el legislador procesal a través del compendio más reciente –Código General del Proceso-, una nueva especie de proceso que tiene por objeto que quien afirme ser acreedor de un crédito de naturaleza contractual, pueda solicitar su cobro ante su deudor por medio de la jurisdicción, a pesar de no ostentar un documento que preste mérito ejecutivo, con la diferencia respecto de estos juicios –ejecutivos-, que si el demandado contesta no deber todo o parte de lo que se reputa adeudado, el proceso continuará como un declarativo, yendo a la audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G.

del P.; pero, si guarda silencio o acepta su deuda, se dicta de plano una sentencia en la que se le ordene cancelar los rubros esgrimidos en la demanda¹. Dicho procedimiento se le denomina *monitorio*.

3. DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente evento, justamente, ha invocado ante la jurisdicción las demandantes el proceso monitorio, reclamando de su demandada el pago del capital que afirma le adeudan, con ocasión del contrato de compraventa de mercancía el cual se encuentra representado en facturas, que a la fecha la sociedad demandada no ha cancelado.

3.2. Ante tal señalamiento, sin embargo, la parte demandada, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demandada.

3.3. Tales supuestos fácticos encajan a plenitud en lo contemplado en los artículos 420 y 421 del C. G. del P., de tal manera que se impone la consecuencia prevista en los incisos segundo y tercero de esta última regla, según los cuales debe dictarse de plano sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada al pago de las sumas reclamadas por su contraparte, en los precisos términos reclamados en el libelo genitor.

¹ Artículo 421 del C. G. del P. Trámite del proceso monitorio: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”

Por lo anterior, en acatamiento del principio de congruencia, la condena al pago a cargo de la pasiva se impondrá según los precisos términos pretendidos por la parte actora en su demanda, esto es, por el monto del precio de \$15.803.366 por concepto del valor referente a las facturas de venta.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

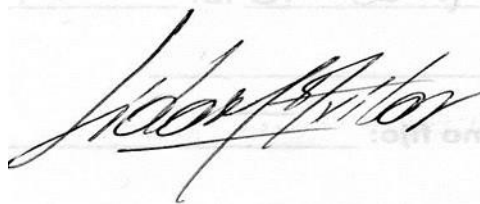
IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **TECNITANQUES INGENIEROS SAS** es deudor de **FERRICENTROS SAS**. Por la suma de \$15'803.366.

SEGUNDO: CONDENAR a **TECNITANQUES INGENIEROS SAS** a pagar la suma de \$15.803.366. De no realizarse el pago, se proseguirá la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada; liquídense las mismas por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$979.034 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 95** Hoy, **3 DE DICIEMRBE DE 2021**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-00194

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Con fundamento en el memorial obrante (fl.44), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** quién fue reconocida como apoderada de la parte demandante.

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

2. Aceptar, el poder a (fl. 43), del abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONRROY**, para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 95** Hoy, **3 DE DICIEMRBE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-00199

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

2. Decretar el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 160-39343 y 160-7600, denunciados como propiedad de la parte demandada, determinado en el escrito cautelar que antecede. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta (Cundinamarca); tómese como fuente de información el escrito de medidas cautelares (fl. 45). Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 95** Hoy 3 de diciembre de 2021
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-00242

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Con fundamento en el memorial obrante (fl.38), se acepta la renuncia al poder que le fue conferido al abogado **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS** quién fue reconocido como apoderado de la parte demandante.

Adviértase a la apoderada, que la renuncia al poder no pone fin al mandato, sino transcurridos cinco (5) días de la notificación por anotación en el estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 95 Hoy, 3 DE DICIEMRBE DE 2021  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000312

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con el artículo 292 del código general del proceso y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'504.252,05 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 95</u> Hoy, 3 DE DICIEMRBE DE 2021	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARIA
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-00424

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto que antecede de fecha 6 de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ASOCIACIÓN COPROPIETARIOS TORRELADERA**. Las siguientes sumas de dinero:

1. por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS \$1.997.418** correspondiente a las tres cuotas de administración del año 2021, esto es los numerales 37, 38 y 39 del título ejecutivo.
2. Sobre el punto segundo a folio 116, por secretaria tramítese en los oficios de conformidad con el decreto 806 de 2020.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado <u>No. 95</u> Hoy, 3 DE DICIEMRBE DE 2021
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-00527

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

- 1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda junto con sus anexos.
- 2. **CONDENAR**, en perjuicios a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ibídem.
- 3. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 94 Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2021.

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-00578

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 94** Hoy, **2 DE DICIEMBRE DE 2021.**

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO